



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **587** DE 2026

13 MAYO 2026

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiui del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025 establece que,

"Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, jóvenes rurales, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas y

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiuai del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

personas víctimas del conflicto armado, para proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia".

5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025, establece que *"El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, y de las juventudes rurales; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y comunidades campesinas. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional"*.

6.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 (en adelante DUR 1071 de 2015), bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural - SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidando la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas, a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que el Decreto 1392 de 2025 sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del DUR 1071 de 2015, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.5 incorporado por el Decreto 1392 de 2025, corresponde al Consejo Directivo de la Autoridad de Tierras, expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

10.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

11.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiui ai del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

12.- Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en la situación de la población desplazada, y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías, de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda, para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Inga quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017 cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015, dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT), y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras, para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la Comunidad Indígena Musuiui ai pertenece al pueblo Inga, este es un grupo indígena de Colombia con origen en el imperio incaico. Su territorio tradicional y más representativo se ubica en el Valle de Sibundoy, en el departamento del Putumayo. Esta zona estratégica por estar entre la Amazonía colombiana y la cordillera de los Andes, también conocida como el piedemonte amazónico, ha albergado diversos grupos étnicos del país. (Folio 343 reverso) El inga, o quechua inga, pertenece a la familia lingüística quechua y se habla principalmente en el departamento del Putumayo, en los valles de Sibundoy, Yunguillo y Condagua, así como en algunas zonas de Nariño y a lo largo de los ríos alto Caquetá y Putumayo. (Folio 344 reverso).

2.- Que la consolidación de este territorio se materializó en 1993, cuando la familia Quinchoa Muchavisoy y sus seis hijos se establecieron en el área identificada, dando origen al núcleo fundacional de la comunidad Musuiui ai. Este grupo familiar, eligió asentarse en un territorio caracterizado por su tranquilidad, abundancia de agua y diversidad biológica, aspectos esenciales para la preservación de la identidad Inga. (Folio 345 reverso).

3.- Que la comunidad creció y se diversificó, destacándose en 1997 la llegada de la familia de Don Justino Muchavisoy, procedente de otros sectores del pueblo Inga, fortaleciendo el poblamiento y la organización colectiva. Para 2002 ya había al menos cuatro familias, lo que permitió la creación del primer cabildo y el inicio de una estructura (Folio 345 reverso) de gobierno propio mediante la elección de Jairo Muchavisoy como primer gobernador clave para consolidar la organización y la autonomía comunitaria. (Folio 346).

4.- Que el proceso de organización interna se consolidó durante la primera década del siglo XXI, cuando se implementaron diversas iniciativas orientadas a satisfacer las necesidades educativas y de salud de la comunidad. En 2004, la comunidad alcanzó un reconocimiento formal por parte de la alcaldía y del Consejo de Autoridades Indígenas, lo que fortaleció el derecho a la autodeterminación y a la gestión autónoma del territorio. Entre 2005 y 2008 se gestionó la contratación de un docente inga, y en 2007 se inauguró la escuela, un hito que permitió formar a los niños integrando la tradición ancestral con la modernidad. (Folio 346).



"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiui ai del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

5.- Que en 2015 la comunidad Musuiui ai fue inscrita en el Registro de Comunidades Indígenas del Ministerio del Interior, mediante la expedición de la Resolución No 0108 del 30 de octubre de 2015, crucial para la afirmación de la autonomía y, en 2018, se inició la construcción de la casa cabildo, símbolo tangible del ejercicio autónomo del poder y de la consolidación de un gobierno propio. (Folio 346).

6.- Para la comunidad de Musuiui ai del pueblo Inga, el uso de plantas sagradas es fundamental en sus prácticas curativas y espirituales, destacándose la ayahuasca como purgante, la ambihuasca por sus efectos sanadores y de aprendizaje, el chagro o "la pinta" que potencia la visión al combinarse con esta, y la "planta de viajero", cultivada bajo normas tradicionales. (Folio 350). Estas prácticas se integran en rituales como la ceremonia de ambiwaska, basada en el yagé, que fortalece la conexión espiritual, la armonía comunitaria y la transmisión de saberes, permitiendo además la comunicación con el mundo espiritual para la sanación y la toma de decisiones en torno a sus símbolos de identidad. (Folio 352 reverso).

7.- Que su organización política se encuentra estructurada a través de la figura de cabildo, el cual ejerce la gobernabilidad en los predios a formalizar. (Folio 348 reverso). Asimismo, este cabildo se encuentra afiliado a la Organización Zonal Indígena del Putumayo (OZIP), la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que la comunidad indígena Musuiui ai del pueblo Inga, el 02 de mayo de 2005 realizó solicitud de constitución del resguardo ante el extinto INCODER, para lo cual las familias allegaron un acuerdo interno para que cada un aporte tierras de su propiedad las cuales adquirieron como colonizadores de baldíos en un área aproximada de 24.716 hectáreas. (Folio 109 al 11 y reverso). De la anterior solicitud el INCODER mediante auto del 12 de julio de 2005 ordenó iniciar las diligencias necesarias para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (En adelante ESJTT). El referido ESJTT se elaboró en el mes de agosto de 2005. (Folios 1 al 51)

2.- Que la comunidad indígena Musuiui ai, mediante comunicación del 11 de agosto de 2011, solicitó al INCODER información sobre los trámites de gestión adelantados dentro de su procedimiento de constitución (Folio 54).

3.- Que el INCODER, en el mes de agosto de 2014, realizó la actualización del ESJTT, la cual no fue aprobada por el Consejo Directivo hasta tanto se efectuara una nueva visita técnica al territorio, con el fin de verificar la información demográfica de la comunidad indígena. Sin embargo, dicha visita nunca se llevó a cabo. (Folio 55 al 82).

4.- Que el representante legal del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia Gobierno Mayor, mediante radicado No. 20176200875902 del 03 de noviembre del 2017, realizó solicitud de información a la Agencia Nacional de Tierras, sobre del estado y avance del procedimiento de constitución de resguardo en favor de la comunidad indígena de Musuiui ai del pueblo Inga, iniciado desde el año 2005 con el INCODER (Folios 86 y reverso).

5.- Que de la anterior solicitud, la Dirección de Asuntos Étnicos (en adelante DAE) bajo el radicado No. 20175100948011 del 29 de noviembre del 2017, informó a la comunidad indígena de la no existencia de registro del expediente con el nombre de la comunidad indígena de Musuiui ai, localizado en el municipio de Orito-Putumayo, por lo tanto, dicha dependencia solicitó a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiuiiai del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

de Tierras, la certificación entrega del expediente por parte del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER (Folio 89).

6.- Que el gobernador de la comunidad indígena de Musuiuiiai, por medio del radicado No. 20216200437242 del 22 de abril del 2021, reiteró la solicitud de constitución del resguardo indígena, determinando un área de pretensión territorial de 18.248 hectáreas ocupadas ancestralmente y en la misma, allegó información respecto al procedimiento administrativo de constitución desarrollado desde el año 2005 por el INCODER (Folio 91 al 112 y reverso).

7.- Que, una vez verificada la información de la solicitud y teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en el DUR 1071 del 2015, la DAE mediante radicado No. 20215000517331 del 13 de mayo de 2021 informó a la autoridad de la comunidad indígena la apertura del expediente No. 202151002699800014E (Folio 113), asimismo mediante radicado No. 20215000125083 del 13 de mayo de 2021 comunicó y traslado el referido expediente a la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante SDAE) (Folio 114).

8.- Que en virtud de la Resolución de Delegación No. 20221000298926 del 1 de diciembre de 2022 (Folios 414 al 417), mediante la cual se delegan funciones a los servidores públicos del nivel asesor experto código G3 grado 5 de las Unidades de Gestión Territorial –UGT, la SDAE a través de memorando No. 20235100077683 de fecha 22 de marzo del 2023, informó a la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente (en adelante UGT Putumayo), la delegación del expediente del procedimiento de constitución del resguardo indígena Musuiuiiai (Folio 116 al 119). Dicha delegación culminó según lo dispuesto en el procedimiento ACCTI-P-023 Constitución y Reestructuración de Resguardos Indígenas a través del memorando No. 202651000201763 del 23 de abril de 2026, por medio del cual la SDAE reasume las funciones sobre el procedimiento (Folio 332).

9.- Que el coordinador de la UGT Putumayo, el 19 de septiembre de 2023 mediante radicado No. 202375011208181, solicitó el ajuste de pretensión territorial para la constitución del resguardo de la comunidad indígena Musuiuiiai, teniendo en cuenta que una vez se realizó por parte de la entidad el respectivo cruce de información geográfica y topográfica de la expectativa territorial, se evidenció que la misma presenta traslapes con solicitudes de otras comunidades étnicas colindantes; en esa medida, es indispensable que la comunidad ajuste. (Folio 120). Esta solicitud fue reiterada por la UGT Putumayo mediante los radicados No. 202375015195111 del 09 de noviembre de 2023 (Folio 130).

10.- Que conforme a los compromisos adquiridos por parte de la comunidad indígena mediante acta de reunión del 24 de enero de 2024 en la con la UGT Putumayo, dicha comunidad se comprometió a remitir las coordenadas reales de la pretensión territorial, mientras que la SDAE asumiría la revisión de estas (folios 131 al 133). En atención a la información allegada por la comunidad, la UGT Putumayo, mediante memorando con radicado No. 202475000105653 del 05 de abril de 2024, solicitó a la DAE informar sobre posibles traslapes con solicitudes de legalización y títulos de comunidades étnicas, de acuerdo con el shape del polígono objeto de pretensión (folio 134).

En respuesta a dicha solicitud, la DAE, mediante radicado No. 202450000144053 del 03 de mayo de 2024, informó que no se presentan traslapes con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras (folio 135 y reverso).

11.- Que la comunidad indígena mediante los radicados No. 202462006400492 y No. 202462006665422 del 08 de octubre de 2024, reiteró la solicitud de constitución de resguardo de la comunidad del cabildo Inga Musuiuiiai sobre un predio de ocupación ancestral de la comunidad el cual cuenta con un área aproximada de 18.264 hectáreas. (Folio 158 y reverso). En respuesta a la anterior solicitud, la UGT a través del radicado No.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiuiai del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

202475010088181 del 22 de octubre de 2024 informó que se procederá con la programación de la visita a la pretensión territorial, la cual se adelantará en compañía de la Comunidad y con el apoyo del socio estratégico ONG Amazon Conservation Team (ACT), el cual asumirá el procedimiento teniendo en cuenta el memorando de Entendimiento suscrito con la ANT el 7 de septiembre de 2023 (Folio 161 y reverso).

12.- Que la Agencia Nacional de Tierras, el 7 de septiembre de 2023, suscribió un memorando de entendimiento con Amazon Conservation Team (ACT), cuyo objeto es "impulsar los procedimientos administrativos que permitan alcanzar la formalización de territorios de comunidades étnicas en el territorio nacional, de conformidad con la normatividad vigente". En el marco de este acuerdo se contemplan, entre otras actividades, el apoyo al trámite de las solicitudes de formalización territorial y la sustanciación de los expedientes orientados a la constitución de resguardos indígenas, dentro de los cuales se encuentra la solicitud presentada en favor de la comunidad indígena Musuiuiai. Para estos efectos, se contó con el apoyo técnico de profesionales de ACT (Folio 418 al 420).

13.- Que la UGT Suroccidente de la ANT expidió el Auto No. 202475000132639 del 13 de noviembre del 2024, por medio del cual se ordenó la visita técnica del veintinueve (29) de noviembre al diez (10) de diciembre de 2024, en aras de recabar la información necesaria para la elaboración del ESJTT, visita que fue realizada por profesionales de Amazon Conservation Team en el marco del Memorando de entendimiento celebrado entre ACT y la ANT (Folios 157 al 168).

14.- Que el referido Auto se publicó mediante la fijación del edicto No. 202475000360167 del 14 de noviembre de 2024 (Folio 169 y reverso), en la alcaldía municipal de Villagarzón, el cual se fijó del quince (15) al veintinueve (29) de noviembre de 2024 (Folio 178 al 180 y reverso).

15.- Así mismo, el Auto de visita fue comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio con radicado ACT No. 202440000007061 del 14 de noviembre de 2024 y radicado ANT No. 202462007329832 del 14 de noviembre de 2024 (Folio 173 al 174 y reverso) y a la Procuraduría 15 Judicial Ambiental y Agraria delegada para los Departamentos de Nariño y Putumayo, mediante radicado ACT No. 202440000007091 del 14 de noviembre de 2024 y radicado ANT 202462007329812 del 14 de noviembre de 2024 (Folio 170 al 172 y reverso).

16.- Que, como resultado de la visita realizada, se suscribió un acta en la que se señaló la necesidad de constituir el resguardo en beneficio de la comunidad indígena Musuiuiai sobre terrenos baldíos de la Nación ocupados por dicha comunidad, sin que se hubiera presentado oposición alguna. En estos inmuebles se desarrollan actividades de conservación ambiental, agricultura y ganadería. Asimismo, durante la visita se evidenció el paso de una quebrada, circunstancia que conllevó la división del polígono en dos (2) predios discontinuos, denominados Lote No. 1 y Lote No. 2. (Folios 228 al 229).

17.- Que la SDAE mediante la resolución No. 202551003763816 del 23 de diciembre de 2025 resolvió RECONOCER la medida de protección provisional de la posesión y ocupación del territorio ancestral y/o tradicional en favor de la comunidad indígena Inga de Musuiuiai, ubicada en el municipio de Villagarzón, en el departamento de Putumayo sobre dos (2) globos de terreno con un área total de quince mil ochocientos cincuenta y cuatro hectáreas con mil novecientos noventa y ocho metros cuadrados (15854 ha + 1998 m2) (Folio 397 al 406).

18.- Que, de conformidad a lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (en adelante ORIP) aperturó los folios de matrícula inmobiliaria (en adelante FMI)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiuiai del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

No. 440-80874 para el Lote No 1 y No. 440-80875 para el Lote No 2, e inscribió en cada FMI la referida resolución de protección provisional de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales por pueblos indígenas (Folios reverso 406 al 412 y reverso).

19.- Que en concordancia con el artículo 2.14.7.3.4. del Decreto 1392 de 2025, el equipo interdisciplinario de la UGT Suroccidente procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Musuiuiai, conforme a la pretensión territorial definida por la comunidad, el cual fue consolidado, en el mes de abril de 2026 (Folios 340 al 392 y reverso).

20.- Que de conformidad con lo consagrado en el Decreto 1392 de 2025, la SDAE mediante Auto No. 202651000060649 del 29 de abril de 2026, dispuso realizar el tránsito normativo del procedimiento de constitución del resguardo indígena Musuiuiai del pueblo Inga, ubicado en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo. (Folios 334 y reverso). El referido auto se comunicó al representante legal de la comunidad indígena mediante radicado No. 202651000748111 del 30 de abril de 2026 (Folio 337) y a la Procuradora 15 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Nariño y Putumayo, mediante radicado No. 202651000748291 de la misma fecha (Folio 338) radicado interno PGN No. E-2026-242872 (Folio 413).

21.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) del 20 de abril de 2026 (Folios 313 al 327) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC (Folios 339 – 393 al 396), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

21.1- Base Catastral: Que sobre los predios que conforman la pretensión territorial del resguardo indígena, se realizaron los cruces de información geográfica, evidenciando superposiciones con cédulas catastrales, que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de constitución del resguardo indígena, descritos de la siguiente manera:

LOTE UNO. De acuerdo con la consulta realizada al Sistema Nacional Catastral del IGAC el 20 de abril de 2026, el predio denominado "LOTE N°1 BALDÍO MUSUIUIAI" pretendido para el procedimiento de formalización del Resguardo Indígena Musuiuiai, presenta superposición con catorce (14) polígonos identificados con números predial nacionales de los cuales, de las cuales ocho (8) registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros.

ITEM	CODIGO	FMI
1	868850002000000300014000000000	440-12556
2	868850002000000300003000000000	440-15131
3	868850002000000300020000000000	440-56307
4	868850002000000300009000000000	440-57024
5	868850002000000300013000000000	440-62191
6	868850002000000308018000000000	440-64520
7	868850002000000300016000000000	440-64903
8	867600000000000110152000000000	441-19782
9	863200002000009310001000000000	No Registra
10	863200002000009150001000000000	No Registra
11	863200002000000530001000000000	No Registra
12	868850002000000308017000000000	No Registra

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiuiai del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

13	868850002000000308025000000000	No Registra
14	868850002000000300001000000000	No Registra

Que las cédulas catastrales No. 863200002000009150001000000000 y 868850002000000300001000000000, presuntos baldíos de la Nación corresponden a polígonos de mayor extensión denominados "Vereda Las Rosas" y "Baldío-Sector-02-Norte", respectivamente, los cuales se superponen en su totalidad con el predio denominado "LOTE N.º 1 BALDÍO MUSUIUIAI", objeto del proceso de formalización del Resguardo Indígena Musuiuiai.

Que, el predio identificado con cédula catastral No. 868850002000000300014000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 440-12556 nace mediante la Resolución de adjudicación número 001920 del 27 de diciembre de 1984, con un área de 7 ha + 1000 m2 y cuenta con las siguientes colindancias:

límites: PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el punto 1 donde concurren las colindancias de ILDEBERTO GUANCA, RÍO VIDES (NO NAVEGABLE) y EL INTERESADO.-
COLINDA ASI:
NORTE: En 118.00 metros con RÍO VIDES (NO NAVEGABLE), puntos 1 al 19.-
ESTE : En 345.00 metros con JESUS ANGEL CALIAS, puntos 19 al 15.-
SUR Y OESTE: En 1.195.00 metros con ILDEBERTO GUANCA, puntos 15 al 1 y encierra.-
El Adjudicatario debe proteger EL RIO VIDES (NO NAVEGABLE), que lo sirve de lindero, dejando a lo largo de sus orillas una zona de bosque de 50 metros de ancho.-

Aunque la resolución no cuenta con coordenadas que permitan determinar su ubicación con mayor precisión, la colindancia Norte se define con un límite natural denominado Río Vides, ubicado a siete kilómetros aproximadamente del predio denominado "LOTE N.º 1 BALDÍO MUSUIUIAI", objeto del proceso de formalización del Resguardo Indígena Musuiuiai. En consecuencia, no se evidencia traslape material; la variación obedece a la falta de actualización de la malla catastral.

Que, el predio identificado con cédula catastral No. 868850002000000300003000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 440-15131 nace mediante la Resolución de adjudicación número 0243 del 31 de marzo de 1978 y se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Asís. No obstante, el predio denominado "LOTE N.º 1 BALDÍO MUSUIUIAI", objeto del proceso de formalización del Resguardo Indígena Musuiuiai, se localiza en el municipio de Villa garzón; por lo tanto, la variación obedece a la falta de actualización de la malla catastral y a un error en el registro en la determinación del municipio.

Que, el predio identificado con cédula catastral No. 868850002000000300020000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 440-56307, nace mediante la Resolución de adjudicación número 003961 del 09 de noviembre de 2007 y se ubica al este del predio denominado "LOTE N.º 1 BALDÍO MUSUIUIAI", objeto del proceso de formalización del Resguardo Indígena Musuiuiai. En consecuencia, no se evidencia traslape material; la variación obedece a la falta de actualización de la malla catastral.

Que, el predio identificado con cédula catastral No. 868850002000000300009000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 440-57024 nace mediante la Resolución de adjudicación número 005195 del 10 de diciembre de 2007 y se ubica al sureste del predio denominado "LOTE N.º 1 BALDÍO MUSUIUIAI", objeto del proceso de formalización del Resguardo Indígena Musuiuiai. En consecuencia, no se evidencia traslape material; la variación obedece a la falta de actualización de la malla catastral.

Que, el predio identificado con cédula catastral No. 868850002000000300013000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 440-62191 nace mediante la Resolución de adjudicación

[Firma]

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiuiai del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

número 00646 del 30 de junio de 2011 y se ubica al sureste del predio denominado "LOTE N.° 1 BALDÍO MUSUIUIAI", objeto del proceso de formalización del Resguardo Indígena Musuiuiai. En consecuencia, no se evidencia traslape material; la variación obedece a la falta de actualización de la malla catastral.

Que, el predio identificado con cédula catastral No. 868850002000000308018000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 440-64520 nace mediante la Resolución de adjudicación número 327 del 25 de abril de 2012 y se ubica al sureste del predio denominado "LOTE N.° 1 BALDÍO MUSUIUIAI", objeto del proceso de formalización del Resguardo Indígena Musuiuiai. En consecuencia, no se evidencia traslape material; la variación obedece a la falta de actualización de la malla catastral.

Que, el predio identificado con cédula catastral No. 868850002000000300016000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 440-64903, nace mediante la Resolución de adjudicación número 1177 del 27 de septiembre de 2012, y se ubica al sureste del predio denominado "LOTE N.° 1 BALDÍO MUSUIUIAI", objeto del proceso de formalización del Resguardo Indígena Musuiuiai. En consecuencia, no se evidencia traslape material; la variación obedece a la falta de actualización de la malla catastral.

Que, el predio identificado con cédula catastral No. 867600000000000110152000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 441-19782 corresponde al Resguardo Indígena Formalizado Inga de Santiago, siendo coincidente con el colindante norte del predio denominado "LOTE N.° 1 BALDÍO MUSUIUIAI", objeto del proceso de formalización del Resguardo Indígena Musuiuiai. De acuerdo con la consulta de las bases de datos de Resguardos Indígenas Formalizados que reposan en la ANT, no se identifica traslape, la variación obedece a los cambios de área por escala.

En conclusión, las variaciones observadas obedecen a cambios de áreas por escala y a la falta de actualización de las referencias geográficas de la malla predial por el hecho de que los procesos de formación catastral son realizados mediante métodos de fotointerpretación y foto restitución.

Qué el levantamiento topográfico de la ANT fue realizado con metodología mixta, reglada en el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, en compañía de la comunidad indígena de Musuiuiai y sus colindantes (Folios 220 al 223 y reverso)., permitiendo una interpretación de los linderos con mayor precisión (Folios 328 al 331 y reverso).

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

LOTE DOS. Que, de acuerdo con la consulta realizada al Sistema Nacional Catastral del IGAC el 20 de abril de 2026, el predio denominado "LOTE N°2 BALDÍO MUSUIUIAI" pretendido para el proceso de formalización del Resguardo Indígena **Musuiuiai**, presenta superposición con dos (2) cédulas catastrales, que registran como baldíos de la nación.

CODIGO	FMI	PROPIETARIO
863200002000009150001000000000	No Registra	La Nación
868850002000000300001000000000	No Registra	La Nación Baldío

Que, de acuerdo con la consulta realizada al Sistema Nacional Catastral del IGAC el 20 de abril de 2026, el predio denominado "LOTE N°2 BALDÍO MUSUIUIAI" pretendido para el

[Firma]

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiuiiai del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

proceso de formalización del Resguardo Indígena **Musuiuiiai**, presenta superposición con dos (2) cédulas catastrales, que registran como baldíos de la nación.

Qué el levantamiento topográfico de la ANT fue realizado con metodología mixta, reglada en el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, en compañía de la comunidad indígena de Musuiuiiai y sus colindantes, permitiendo una interpretación de los linderos con mayor precisión.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

21.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Musuiuiiai, traslapes con drenajes dobles como el Río Benjenjoy y drenajes sencillos como la quebrada La Esperanza y los ríos San Juan y Conejo.

Que, así mismo se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, humedales naturales de tipo permanente que abarcan aproximadamente 12 ha + 1.717 m², que equivalen al 0,08% del predio denominado Lote Terreno Globo N°2 Baldío Musuiuiiai, asociado a la quebrada La Esperanza y el río San Juan.

Que ante el traslape con humedales, el socio estratégico de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT, Amazon Conservation Team – ACT, solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, mediante oficio con radicado ACT No. 202540000000211 de fecha 27 de enero de 2025 y radicado interno de la ANT No. 202151002699800014E0000014 de fecha 27 de enero de 2025 (*Folio 230 al 231*), la emisión de un Concepto Ambiental, de la pretensión territorial, en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir. Ante dicha solicitud, CORPOAMAZONIA no se pronunció respecto de haber realizado delimitaciones para humedales en la zona, así como tampoco indicó contar con Planes de Manejo para este tipo de ecosistemas estratégicos.

Que, no obstante, lo anterior, ante la mencionada solicitud, la Corporación emitió Concepto Técnico Ambiental allegado mediante oficio del 28 de febrero de 2025 y con numero de radicado interno ACT No. DTP-0680 y radicado interno de la ANT No. 202151002699800014E0000015 de fecha 28 de febrero de 2025 (*Folios 249 al 252*), en el cual, indicó lo siguiente:

- **"(...) Humedales.**

Hace referencia a las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saldas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros (Artículo 1 numeral 1 Ley 357 de 1997).

Ofrecen su aporte a la estabilización y equilibrio de la red hídrica, regulando procesos de inundaciones que puedan afectar a las poblaciones cercanas, su importancia recae en la posibilidad de mantener el recursos hídrico para mantener la regulación hídrica de los humedales redes hídricas y demás cuerpos de agua que se conecten con estos sistemas naturales, aportando así a las capacidades de adaptación de los ecosistemas y de las comunidades que se abastecen del recurso, ante las afectaciones de la variabilidad y el cambio climático.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiui del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

Humedales Permanentes Abiertos. Corresponden a zonas que contienen una lámina de agua constante.

Humedales Permanentes Bajo Dosel. Corresponden a zonas que contienen una lámina de agua constante la cual se encuentra cubierta por vegetación boscosa.

Estas áreas son consideradas como suelo de Protección dentro de las clases de suelo urbano, de expansión urbana y rural, en la categoría de "Áreas de Especial Importancia Ecosistémica" de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 3600 de 2007, compilado en el Decreto 1077 de 2015.

– *Recomendaciones y sugerencias de uso y aprovechamiento de humedales en el marco de la Función Ecología de la Propiedad (FEP):*

Es fundamental tener en cuenta el marco legal y normativo vigente en Colombia para la protección de los humedales, incluyendo la Ley 357 de 1997, el Decreto 1077 de 2015 y la Resolución 157 de 2004. Estas normas establecen los criterios para la delimitación y zonificación de humedales, los usos permitidos y prohibidos, y las responsabilidades de las comunidades y las autoridades ambientales en su conservación.

Uso sostenible de recurso naturales:

- *Regular la pesca, la caza y la recolección de plantas y otros recursos naturales en los humedales, estableciendo cuotas y vedas para garantizar su sostenibilidad.*
- *Promover prácticas agropecuarias sostenibles que minimicen el impacto sobre los humedales, como agricultura orgánica y la ganadería extensiva.*
- *Fomentar el ecoturismo comunitario como una alternativa económica y una herramienta para la conservación de los humedales.*

Manejo de agua:

- *Evitar la construcción de infraestructuras que alteren el régimen hidrológico de los humedales, como represas, canales y diques.*
- *Promover el uso eficiente del agua y la implementación de sistemas de riego sostenible en las zonas aledañas a los humedales.*
- *Implementar medidas para prevenir y controlar la contaminación del agua por actividades agrícolas, industriales y domésticas.*

Conservación de la biodiversidad:

- *Proteger las especies nativas de flora y fauna que habitan en los humedales, controlando la introducción de especies invasoras.*
- *Establecer programas de monitoreo de la biodiversidad para evaluar el estado de los humedales y detectar posibles amenazas.*
- *Restaurar áreas degradadas de los humedales, implementando técnicas de vegetación y recuperación de suelos.*

Fortalecimiento de capacidades:

- *Capacitar la comunidad étnica en el manejo sostenible de los humedales, conservación de la biodiversidad y la adaptación al cambio climático.*
- *Promover la investigación científica y el intercambio de conocimientos sobre humedales entre comunidades, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil. (...). (Folio reverso 249 al reverso 250)*

Que, dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo -, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiui ai del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional"*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, *"Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de constitución del resguardo indígena Musuiui ai, mediante oficio con radicado ACT No. 202540000000211 de fecha 27 de enero de 2025 y radicado interno de la ANT No. 202151002699800014E0000014 de fecha 27 de enero de 2025 (*Folio 230 al 231*), se solicitó a CORPOAMAZONIA el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante oficio con radicado interno ACT No. DTP-0680 fecha del 28 de febrero de 2025 y radicado interno de la ANT No. 202151002699800014E0000015 de fecha 28 de febrero de 2025; donde informa respecto del tema de acotamiento de rondas hídricas que: (*Folio 249 al 252*)

"(...) Numeral 1 y 4:

A la fecha no existen acotamiento de ronda hídrica en la zona objeto de estudio, sin embargo, existe la delimitación de faja paralela junto otras determinantes ambientales presentes en el área.

- **Faja paralela de 20 metros.**

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado.

a) El álveo o cauce natural de las corrientes.

b) El lecho de los depósitos naturales de agua

c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiuai del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

Respecto a las fuentes hídricas de la zona (permanentes o intermitentes, visualizadas o no visualizadas en la cartografía, pero verificadas en campo), deberán aplicas el retiro (Faja Paralela) según el orden de la corriente y el ancho de cauce definido de acuerdo con la siguiente tabla.

Tabla 1. Definición de la Faja Paralela según el ancho del cauce.

OREDEN CORRIENTE	ANCHO CAUCE (m)	FAJA (m)
6	400-2000	30
5	100-400	30
4	10-100	30
	5-10	20
	3-5	15
	<3	10

Hace referencia a la porción de terreno de hasta 30 metros, medida y definida a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del río. "Art. 83 de decreto-Ley 20811 de 1974).

Las áreas de Faja Paralela definen directrices de manejo las cuales se mencionan a continuación.

Las fajas paralelas son suelos de protección dentro de la reglamentación del POT, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1977 y son normas urbanísticas de carácter de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley. (El suelo de protección l está constituido por las zonas y áreas de terrenos que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas de riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tienen restringida la posibilidad de urbanizarse" (Ley 388/97)).

Se deberá mantener una cobertura de bosque permanente con ánimo de evitar o minimizar el riesgo de desastres (inundación, socavación o avenidas fluviotorrenciales).

Cabe aclarar que no se admite construcción de obras de infraestructuras dentro de la zona de protección de los afluentes hídricos o remoción de cobertura vegetal, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83 literal D y artículos 2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.3.4 de Decreto 1076 del 2015 o la norma que lo modifique, que no se encuentren autorizadas por la autoridad ambiental. (...) (Folio 249 y reverso).

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincidan con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su

[Handwritten signature]

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiuai del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

21.3. Frontera Agrícola Nacional: Que, de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional a escala 1:100.000, se identificó cruce con los predios en interés de la siguiente manera: 69 ha + 7.585 m² corresponden a la frontera agrícola nacional no condicionada, equivalente a 0.44% de la pretensión, de los cuales 53 ha + 9042 m² se localizan en el globo de terreno 1 (0.34% de la pretensión) y 15 ha + 8.542 m² en el globo de terreno 2 (0.10% de la pretensión). (Folio 393).

Que, a su vez, se presenta traslape con la capa de Restricción Frontera Agrícola en un área total de 15.822 ha + 4.919 m² equivalente al 99.80% de la pretensión territorial, donde se evidencian las siguientes restricciones: (Folio 394).

- a. *Restricciones acuerdo cero deforestaciones:* con un área de 13.152 ha + 6.442 m², equivalentes a 82.96% de la pretensión territorial.
- b. *Restricciones técnicas (Áreas no agropecuarias):* con un área de 1.152 ha + 6.003 m², equivalentes a 7,27% de la pretensión territorial.
- c. *Restricciones legales:* con un área de 1.517 ha + 2.469 m², equivalentes a 9,57% de la pretensión territorial; en el Lote de terreno Globo 1 presentando traslape con el complejo de páramos La Cocha - Patascoy.

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPR³, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁴ es orientar la formulación de políticas públicas y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

21.4.- Ecosistemas Estratégicos (Páramos): Que la pretensión territorial presenta cruce con el Páramo La Cocha Patascoy en aproximadamente 9,57% que equivale a un área de 1.517 ha + 2.469 m². Este Páramo fue delimitado mediante la Resolución No. 1406 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de La Cocha – Patascoy y se adoptan otras determinaciones"*. (Folio reverso 394)

Que, el socio estratégico de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT, Amazon Conservation Team – ACT, solicitó a CORPOAMAZONIA, mediante oficio con radicado ACT No. 202540000000211 de fecha 27 de enero de 2025 y radicado interno de la ANT No. 202151002699800014E0000014 de fecha 27 de enero de 2025 (Folio 230 al 231), la emisión de un concepto ambiental, en el cual, se solicitó entre otros temas, información respecto al cruce con el Páramo de La Cocha – Patascoy.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación emitió Concepto Técnico Ambiental allegado mediante oficio del 28 de febrero de 2025 y con numero de radicado interno ACT No. DTP-0680 y radicado interno de la ANT No. 202151002699800014E0000015 de fecha 28 de febrero de 2025 (Folio 249 al 252), en el cual, se pronunció respecto a lo siguiente:

"(...) Complejo de Páramos La Cocha Patascoy: Corresponde a ecosistemas de alta montaña, ubicados entre el límite superior del bosque andino y, si se da el caso, con el límite inferior de los glaciares o nieves perpetuas, en el cual denomina una vegetación

3 Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>

4 La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiui del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

herbácea y de pajonales, frecuentemente frailejones y puede haber formaciones de bosques bajos y arbustivos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, tuberías, pantanos, lagos y lagunas. (Art. 2. Resolución 769 de 2002 – MAVDT).

Laguna La Cocha Cerro Patascay: *constituyen un ecosistema estratégico de vital importancia para la región amazónica y el país. Este complejo ecosistémico se caracteriza por:*

- **Humedal Ramsar:** *La Laguna de La Cocha es un humedal de importancia internacional, declarado como tal bajo Convención Ramsar. Su función en la regulación hídrica, la biodiversidad y la provisión de servicios ecosistémicos es crucial.*
- **Páramo y Bosque Altoandino:** *El Cerro Patascay y las áreas circundantes comprenden ecosistemas de páramo y bosque altoandino, esenciales para la captación y regulación del agua, así como para la conservación de especies endémicas.*
- **Conectividad Ecosistémica:** *Este complejo actúa como un corredor biológico que conecta diferentes ecosistemas, contribuyendo a la salud y resiliencia de la región amazónica.*

Directrices de Manejo:

*Para la Laguna de la Cocha y el Cerro Patascay, las directrices de manejo de CORPOAMAZONIA se centran en la **Conservación de la Biodiversidad**, implementando acciones para proteger especies endémicas y restaurar ecosistemas degradados; la **Gestión de Recurso Hídrico**, promoviendo el uso sostenible del agua, previniendo, la contaminación y garantizando la regulación hídrica; el **Ordenamiento Territorial**, integrando la conservación en los planes municipales y regionales, estableciendo zonas de protección y regulando actividades humanas; y la **Participación Comunitaria**, fomentando la participación activa de la comunidades locales, reconociendo su conocimiento tradicional y promoviendo prácticas sostenibles.(...)" (Folio reverso 250)*

Que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 99 de 1993 la comunidad indígena Musuiui, a partir de su gobierno propio, deberá garantizar la protección y defensa del medio ambiente, los recursos naturales, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1406 de 25 de Julio de 2018. Por lo cual, los usos propios de la comunidad deberán estar en consonancia con el objetivo de la delimitación de esta área de especial importancia ecológica que a su vez es determinante ambiental en el ordenamiento del territorio.

Que, en el marco de la función social y ecológica de la propiedad, la comunidad deberá adoptar las disposiciones de este acto administrativo. Así mismo, deberá atender lo dispuesto en la Ley 1930 de 2018, por medio de la cual se dictan disposiciones para el manejo integral de los Páramos, específicamente en los artículos 5. Prohibiciones, 6. Planes de Manejo, 9. Ordenamiento territorial, y 10. Actividades agropecuarias y mineras.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con los de ordenamiento territorial y ambiental, así como con el Plan de Manejo que rija en la zona delimitada con la cual se presenta el traslape.

21.5. - Determinantes Ambientales: Que mediante la consulta realizada en las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC, y la respuesta emitida por CORPOAMAZONIA mediante oficio del 28 de febrero de 2025 y con número de radicado interno ACT No. DTP-0680 y radicado interno de la ANT No.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiui ai del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

202151002699800014E0000015 de fecha 28 de febrero de 2025 (Folio 249 al 252), se identificó que, la pretensión territorial presenta cruce con las siguientes determinantes ambientales:

- ***"(...) Bosques Naturales Remanentes 2010 y en Riesgo de Deforestación 2030.***

Estas áreas corresponden a los bosques que quedan después de las alteraciones naturales o antrópicas al ecosistema amazónico del periodo 2010-2018, y que se localizan dentro y en el campo cercano a la frontera agropecuaria, que asume la condición de Área Forestal Protectora. Literal "h" e "i", del Decreto 877 de 1976, (compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Con fundamentos en los lineamientos articuladores (MADS, 2019) en el marco de la estrategia de Control a la Deforestación y Gestión de Bosques, las áreas de bosque natural remanente (línea base 2010), deben mantenerse y restaurarse.

Las áreas que hayan perdido cobertura de bosque y que hagan parte de los corredores de conectividad estructural, deberán ser objeto de acciones de restauración ecológica para recuperar los servicios ecosistémicos de cada paisaje alterado, como parte de la Estructura Ecológica Principal.

Las áreas de bosque que se encuentren dentro de la frontera agropecuaria definida por la UPRA mediante la Resolución 261 de 2018, hacen parte de los suelos de protección, y deben mantenerse.

En las áreas donde se haya identificado riesgo de deforestación al año 2030, se deben implementar medidas de prevención contra la pérdida de bosque.

Se permite implementar actividades que incorporen dentro de su estructura acciones encaminadas a la preservación y restauración ecológica, esta última en cualquiera de sus 3 enfoques (restauración, rehabilitación y recuperación), de esta forma se estaría aportando en la implementación de modelos sostenibles del aprovechamiento forestal, y, por otra parte, se constituye en estrategias válidas de compensación ambiental (Resolución 256 de 2018).

La Determinante Ambiental, Bosques Naturales Remanentes 2010, y en Riesgo de Deforestación a 2030, está en proceso de adopción y a la fecha no se encuentra reglamentada mediante acto administrativo en el municipio de Villagarzón, sin embargo, se debe tener en cuenta en toda intervención que se realice en el territorio.

Finalmente, los predios se encuentran localizados en la cuenca media-baja del Putumayo, zona de piedemonte amazónico, considerada de suma importancia ya que confluyen característica de corredor de biodiversidad en fauna y flora únicas en el planeta, que abastecen la amazonia y balancean la dinámica del ecosistema. (...)" (Folio 251 y reverso)

21.6.- Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Según los cruces de información geográfica del 20 de abril de 2026, (Folios 313 al 327), se encontraron posibles traslapes con las capas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en los predios que integran la pretensión territorial de constitución del resguardo indígena.

Mediante radicado No. 202475010011821 del 09 de octubre de 2024 (Folios 159 y reverso), la ANT ofició a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, solicitando información sobre actividades de los recursos hidrocarburíferos vigentes en el área pretendida para constitución del Resguardo Indígena Musuiui ai.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiuiiai del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

Que ante la mencionada solicitud, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dio respuesta con radicado No. 202462007238222 del 08 de noviembre de 2024 indicando que "(...) se informa que, a partir del archivo shapefile proporcionado en la petición, se localizó el área objeto de formalización del Resguardo Indígena Musuiuiiai del pueblo Inga, la cual se encuentra ubicada en parte en **Basamento Cristalino***, en parte en **Área Reservada**** de tipo Ambiental y, se cruza también con los siguientes contratos, según se muestra en la Figura 1, que indica la localización del área de interés referida a la versión vigente del Mapa de Tierras de la ANH de fecha 06/09/2024.

CONTRATO	TIPO DE CONTRATO
PUT 10	EXPLORACION Y PRODUCCION (E&P)
PUTUMAYO PIEDEMONTE NORTE	EXPLORACION Y PRODUCCION (E&P)

(...) De acuerdo con la documentación disponible en los archivos de la ANH se informa lo siguiente:

Contrato E&P PUT 10

Actualmente el Contrato E&P PUT 10 se encuentra suspendido en la Fase 1 del Periodo de Exploración, por temas relacionados a conflictividad social y retrasos generados durante la obtención de los permisos ambientales.

Contrato E&P Putumayo Piedemonte Norte

El Contrato E&P Putumayo Piedemonte Norte actualmente se encuentra en trámite de terminación ante la ANH. (...). (Folios 162 al 166 y reverso).

Lo anterior no implica que los predios objeto de la pretensión territorial reporte superposición que afecte y/o limite adelantar el procedimiento de constitución de resguardo indígena.

22. - Uso de Suelos: Que el socio estratégico de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT, Amazon Conservation Team – ACT, mediante oficio con radicado ACT No. 202540000000231 de fecha 27 de enero 2025, radicado interno de la ANT No. 202562000414412 de fecha 26 de febrero de 2025 (Folios 238 al 239) solicitó a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Villagarzón, Putumayo, el certificado de clasificación y uso del suelo de la pretensión Territorial objeto de formalización.

Que, la Secretaría de Planeación e infraestructura de la alcaldía municipal de Villagarzón, mediante oficio con radicado ANT No. 202562001953412 del 14 de mayo de 2025 (Folio 294 al 296 y reverso), expidió certificación de uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos, e informó que:

"(...) El USO DEL SUELO según el Esquema de Ordenamiento Territorial –EOT- aprobado mediante el Acuerdo No. 016 del 22 de diciembre de 2011: (Tomando la plancha **10-UPS-V1**, uso principal del suelo), **10-CUR-V3**-(categoría del suelo rural) y **02-UPS-V4**- (uso principal del suelo Umbría).

USO DEL SUELO			
CLASIFICACIÓN USO DE SUELO	ÁREAS DE TIERRAS FORESTALES DE PROTECCIÓN (Fp)		
USO PRINCIPAL	USO COMPLEMENTARIO	USO RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO
*PROTECCIÓN CONSERVACIÓN *RESTAURACIÓN *RECUPERACIÓN DE HUMEDALES *SEERVICIOS AMBIENTALES	*USO MULTIPLE	*ECOTURISMO	*AGRÍCOLA *PECUARIO *SISTEMAS AGROFORESTALES *MINERIA

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiuiai del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

			*APROVECHAMIENTO FORESTAL SOSTENIBLE
--	--	--	--------------------------------------

(...) (Folio reverso 295 al 296)

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

22.1.- Amenazas y Riesgos: Que, la Secretaría de Planeación e infraestructura de la alcaldía municipal de Villagarzón (Putumayo), mediante oficio con radicado ANT No. 202562001953412 del 14 de mayo de 2025 (Folio 294 al 296 y reverso), expidió certificación de uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos, e informó que:

"(...) De acuerdo con el EOT vigente, la identificación de amenazas y riesgos por inundación, remoción en masa, avenidas torrenciales u otros fenómenos naturales se encuentra enmarcada dentro de los principios de gestión del riesgo contemplados en la Ley 1523 de 2012.

Para determinar las zonas de riesgo dentro del polígono pretendido, en cumplimiento del Artículo 3 de la Ley 1523 de 2012. Se adjunta certificación con la información disponible en el EOT vigente. (...)" (Folio reverso 294)

Que, por otro lado, mediante el radicado ACT No. 2025400000005241 de fecha 09 de mayo 2025 y radicado interno de la ANT No. 202562003330922 de fecha 01 de agosto de 2025 (Folio 291 y reverso), la Secretaría de Planeación e infraestructura de la Alcaldía municipal de Villagarzón (Putumayo) emitió el certificado con identificación de amenazas y riesgos existentes en la pretensión territorial indicando que: (Folio 298 y reverso)

"(...) según el shapefile facilitado del Resguardo Musuiuiai, presenta las siguientes amenazas:

- Amenazas Naturales: Amenaza Sísmica Alta, Fenómeno de remoción en Masa.
- Amenazas Antrópicas: Sobrepastoreo.

ACCIONES DE MITIGACIÓN DEL RIESGO:

Amenaza Sísmica Alta: en zonas rurales con alta amenaza sísmica, se pueden implementar medidas de mitigación que combinan acciones preventivas y estructurales. Estas acciones incluyen fortalecimiento de viviendas, reubicación de objetos peligrosos, establecimiento de rutas de evacuación, realización de simulacros, capacitación y participación comunitaria, implementación de medidas de ingeniería para estabilizar terrenos inestables.

Amenaza de Fenómeno de Remoción en Masa: En zonas rurales con Fenómeno de remoción en masa, se pueden implementar medidas de mitigación como **obras de ingeniería:** muros de contención, drenajes, estabilización de taludes, etc. **Bioingeniería:** Plantación de especies nativas, muros vegetales, etc. Como medidas preventivas se puede evitar la deforestación, no arrojar basura en zonas de riesgo evitar construir en pendientes pronunciadas o en cercanía a bordes de montaña y fuentes hídricas.

Amenaza de Sobrepastoreo: Para mitigar la amenaza por sobrepastoreo se pueden llevar a cabo las siguientes acciones: Rotación de pastoreo, manejo adecuado de carga animal,

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiui del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

implementación de sistemas silvopastoriles, monitoreo constante de los pastizales y adaptar las prácticas de manejo según sea necesario. Como medidas preventivas se puede informar y capacitar a los productores sobre técnicas de pastoreo sostenible, manejo del suelo y conservación de los recursos naturales. Adecuación de la infraestructura que consiste en la implementación de sistemas de riesgo, bebederos que faciliten la distribución uniforme del ganado y reduzcan la presión sobre áreas específicas.

A pesar de la implementación de medidas de mitigación orientadas a reducir la vulnerabilidad y aumentar la capacidad de respuesta frente a las amenazas naturales anteriormente mencionadas, dichas amenazas persisten como un fenómeno ineliminable. Por lo tanto, cuando se trata de zonas rurales localizadas sobre fallas geológicas activas, suelos inestables o áreas con alta amenaza sísmica comprobada, no es recomendable promover nuevas construcciones, ni expansión de asentamientos rurales, ya que el riesgo residual sigue siendo alto, incluso después de aplicar medidas de mitigación. Esta postura está alineada con el principio de prevención y el enfoque prospectivo de la gestión del riesgo de desastres establecido en la Ley 1523 de 2012, el cual busca evitar la generación de nuevos riesgos. (...)" (Folio 298 y reverso)

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

23.- Cruce con comunidades étnicas: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE), a través de memorando con radicado No. 202651000201833 del 23 de abril de 2026 (Folio 333), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE) información sobre posibles traslapes, con solicitudes de legalización y títulos colectivos a favor de comunidades étnicas, en el marco del procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena Musuiui del pueblo Inga.

En respuesta a la referida solicitud, la DAE, a través de memorando con radicado No. 202650000228223 del 07 de mayo de 2026, informó que en el área de pretensión territorial de la comunidad indígena Musuiui del pueblo Inga. **NO SE PRESENTAN TRASLAPES** con solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos a favor de comunidades. (Folio 421 al 422)

24. - Que durante el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron oposiciones.

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

• DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que durante la visita técnica realizada los días 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2024 se recolectó la información censal de la comunidad indígena Musuiui, el cual reportó

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiui ai del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

un total de 20 familias y 57 personas. De estas, 32 son hombres, lo que representa el 56,14% de la población, y 25 son mujeres, lo que representa el 43,86% del total de la población. (Folio 353 reverso). En cuanto a residencia habitual de la comunidad Musuiui ai se encuentra que, se reportó que el 100% de la población reside dentro de la pretensión territorial de constitución, la cual se encuentra en el municipio de Villagarzón en el departamento de Putumayo.

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que, el artículo 2.14.7.3.3. del Decreto 1392 de 2025 establece que, cuando la consulta de fuentes de información confiables y suficientes así lo permita, el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras podrá elaborarse o actualizarse con base en dichas fuentes. Entre estas se incluyen los registros administrativos internos y externos, tales como fichas, censos e informes de caracterización elaborados por las distintas dependencias de la autoridad de tierras, así como por otras entidades, entre ellas el DANE, el Ministerio del Interior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la Unidad de Parques Nacionales Naturales y la Agencia de Renovación del Territorio, entre otras.

4.- Que, el Decreto 0724 del 5 de junio de 2024 adicionó el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, Título 3, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015 del Sector Administrativo de Información Estadística, estableciendo que, para la expedición de certificaciones de población de resguardos indígenas, en el marco de la asignación especial del Sistema General de Participaciones, podrán emplearse como fuentes el censo nacional de población y vivienda del DANE, encuestas estadísticas, registros administrativos, autocensos y censos propios adelantados conforme a las funciones de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización expedidos por la Agencia Nacional de Tierras..

5.- Que "la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

6.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística Nro. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

• SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Área de constitución del resguardo indígena

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiuiiai del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

La constitución del Resguardo Indígena Musuiuiiai del pueblo Inga, se realiza con dos (2) predios discontinuos de naturaleza jurídica baldía, ubicados en el municipio de Villagarzon, departamento de Putumayo y se tendrá como resultado de la siguiente manera:

NOMBRE DEL PREDIO	VEREDA	NATURALEZA JURÍDICA	GLOBO	FMI	ÁREA LEVANTADA
LOTE N° 1 BALDÍO MUSUIUIAI	ALTO SAN JUAN	BALDÍO	Globo 1	440-80874	15486 ha + 0752 m²
LOTE N° 2 BALDÍO MUSUIUIAI	ALTO SAN JUAN	BALDÍO	Globo 2	440-80875	368 ha + 1246 m²
ÁREA TOTAL					15854 ha + 1998 m²

En conjunto, lo predios que conforman la pretensión territorial, abarcan una superficie total de **QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO HECTÁREAS CON MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (15854 ha + 1998 m²)**, según lo establecido en el plano No. ACCTI023868856347 elaborado por la ANT en diciembre de 2024.

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

Estudio jurídico de los bienes baldíos denominados "Lote N° 1 baldío Musuiuiiai " y "Lote N° 2 baldío Musuiuiiai"

Los predios objeto de pretensión territorial se denominan LOTE 1 y LOTE 2 de naturaleza jurídica baldío, de conformidad con el análisis realizado sobre los documentos que obran en el expediente como las actas de colindancia, levantamiento topográfico y los cruces de información geográfica realizados por el equipo de topografía de la ANT.

De conformidad con el análisis realizado se hizo necesario verificar, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, conforme a las reglas de decisión de que trata la sentencia SU-288 de 2022, a la luz de los lineamientos generales dispuestos por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural definidos en el Acuerdo 009 de 2024.

Para efectos de lo anterior, el artículo 1º del referido acuerdo establece de manera puntual los lineamientos para ser acogidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus funciones, definiendo que para acreditar propiedad privada se deberá demostrar:

a) *La existencia de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, es decir, un acto administrativo -o civil- expedido por autoridad competente en el que de forma precisa la Nación se desprendió de forma inequívoca del derecho de dominio y en relación con el cual no haya operado condición alguna que afecte su validez.*

b) *Títulos traslativos de dominio debidamente inscritos en los que consten tradiciones anteriores al 5 de agosto de 1974, cuya inscripción responda al sistema vigente a la fecha de la inscripción. La existencia de título que transfiere el derecho real de dominio, anterior al 5 de agosto de 1974, asentando en la información registral o folio de matrícula, acredita propiedad privada sobre la respectiva porción territorial.*

En línea con lo anterior, analizado la información relacionada con la pretensión territorial, se evidenció que el mismo no cumple con ninguno de los preceptos definidos en el referido artículo 48, exigidos para acreditar propiedad privada, definiéndose así los predios denominados Lote 1 y Lote 2 de naturaleza jurídica baldía.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiui ai del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

Que la SDAE mediante radicado No. 202551001998231 del 27 de noviembre de 2025 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- ORIP -la expedición del Certificado de antecedentes registrales o de carencia respecto del polígono de formalización (Folio 3301 y reverso).

La ORIP Mocoa el 30 de abril de 2026 a través del radicado No. 202662001522242 informó que, en relación con la cedula catastral No. 868850002000000300001000000000 se realizó la búsqueda correspondiente en los libros del antiguo sistema, en el Sistema de Información Registral (SIR) y en los datos abiertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Como resultado de dicha verificación no se encontraron titulares inscritos ni derechos reales con antecedentes registrales, por lo que se trata de un predio baldío que solo puede salir de la esfera de propiedad del Estado mediante el respectivo título originario, esto es, Acto Administrativo de autoridad competente (Folio 335 al 336 y reverso).

De igual forma realizado el análisis jurídico del referido predio, durante la visita técnica realizada del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2024, se evidenció que la Comunidad indígena ocupa y tiene control sobre el territorio objeto de la pretensión territorial, el cual está conformado por dos (2) predios con área de 15.854 ha + 1998 m². Dentro de este predio la comunidad indígena habita, ejerce sus prácticas culturales, tradicionales y desarrolla todas sus especificidades como ancestralmente lo viene desarrollando como comunidad perteneciente al pueblo Inga.

Que, al respecto, la SDAE analizó geográficamente y concluye que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos o personas ajenas a la parcialidad, como tampoco comunidades negras.

Ahora bien, el territorio solicitado en constitución se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2025 (Artículo 2.14.7.1.2) al ser un territorio ocupado de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales.

Los predios denominados "Lote N° 1 y Lote 2 Baldío de Musuiui ai" son bienes baldíos de la Nación, ocupado por la comunidad de Musuiui ai de forma ancestral, no requiere de un reconocimiento legal previo al procedimiento de constitución, solo obedece a su permanencia en el lugar.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que, la constitución del Resguardo Indígena Musuiui ai del pueblo Inga, se concreta en dos (2) predios discontinuos discriminados de la siguiente manera:

#	NOMBRE DEL PREDIO	VEREDA	FMI	NATURALEZA JURÍDICA	ÁREA	GLOBO
1	LOTE N° 1	ALTO SAN JUAN	440-80874	Baldío	15486 ha + 0752 m²	Globo 1
2	LOTE N° 2	ALTO SAN JUAN	440-80875	Baldío	368 ha + 1246 m²	Globo 2
TOTAL					15854 ha + 1998 m²	

[Firma]

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiui del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

El área total de la constitución será de QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO HECTÁREAS CON MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (15854 ha + 1998 m²). Los referidos predios se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según plano ID: ACCTI023868856347 levantado por la ANT en diciembre de 2024.

2.2.- Que cotejado el Plano ID: ACCTI023868856347 del Pueblo Inga, levantado por la ANT en diciembre de 2024 y con salida grafica de diciembre de 2024, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos de los predios, se concluye que los predios son viables jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Musuiui del pueblo Inga.

2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen colonos o personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. En el procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones. Y hasta la fecha no se han recibido ningún tipo de oposiciones, ni de la comunidad ni de terceros.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena a constituir

La configuración espacial del resguardo indígena una vez constituido estará conformada por los siguientes predios, determinados así:

NOMBRE	FMI	ÁREA PREDIO	GLOBO	ÁREA GLOBO	CARÁCTER LEGAL
LOTE N° 1	440-80874	15486 ha + 0752 m²	Globo 1	15486 ha + 0752 m²	Baldío
LOTE N° 2	440-80875	368 ha + 1246 m²	Globo 2	368 ha + 1246 m²	Baldío
ÁREA TOTAL				15854 ha + 1998 m²	

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiui del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

- 1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la de interés general que tenga la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
2. Que, el párrafo segundo del artículo 2.14.7.3.11. Función Social y Ecológica., del Decreto 1392 de 2025 señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (...)".
- 3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 se identificó que (Folio 367):

EXTENSIÓN TOTAL DEL TERRITORIO A FORMALIZAR (15854 HA + 1998 M2				
DETERMINACIÓN DEL TIPO DE ÁREA			COBERTURA POR TIPO DE ÁREA	
TIPO DE ÁREA	ÁREAS O TIPOS DE COBERTURA	USOS	EXTENSION POR AREA (ha)	PORCENTAJE DE OCUPACIÓN (%)
Qa<z	MOSAICOS DE PASTOS CON ESPACION NATURALES, BOSQUE FRAGMENTADO, VEGETACIÓN SECUNDARIA EN TRANSICIÓN, HERBAZAL	ESTABLECIMIENTO DE CHAGRAS, PASTIZALES; ZONAS DE CACERIA Y RECOLECCIÓN DE FRUTOS SILVESTRES.	491 ha + 2547 m²	3,10
ÁREAS DE MANEJO AMBIENTAL O ECOLOGICO	COMPLEJO DE PARAMO LA CONCHA PATASCOY; BOSQUE DENSO; DRENAJE SENCILLO; HUMEDALES PERMANENTES	CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN, SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE FAUNA Y FLORA	15.349 ha +9941 m²	96,82
ÁREA COMUNAL	VEGETACIÓN SECUNDARIA, BOSQUES FRAGMENTADOS	VIVIENDAS, CHAGRAS COLECTIVA, HUERTA, EDIFICACIONES COMUNITARIAS Y CEREMONIALES	5 ha + 0 m²	0,03
ÁREA CULTURAL O SAGRADA	CASCADAS, LAGOS SALADOS, LAS MONTAÑAS Y BOSQUE	IMPORTANCIA ESPIRITUAL Y SAGRADA, ESCENARIO DE CEREMONIA Y RITUALES, RESERVORIO DE CONOCIMIENTO ANCESTRAL, IDENTIDA CULTURAL DE LAS COMUNIDADES	7 ha + 9510 m²	0,05
TOTAL			15854 ha + 1998 m²	100

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiui ai del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

4.- Que, durante la visita efectuada a la comunidad indígena Musuiui ai del pueblo Inga realizadas del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2024, respecto al territorio que actualmente habitan y el cual es objeto de la constitución de resguardo. Así los usos, costumbres y cultura del pueblo indígena deben estar en armonía con: la garantía de la pervivencia de la comunidad, y el mejoramiento de las condiciones de vida, es por esto por lo que, la propiedad es una función social que implica obligaciones, y, además, le es inherente una función ecológica. De esta forma al obtener la titularidad como resguardo indígena, la comunidad está llamada a cumplir cabalmente con los derechos y obligaciones que de cuyo objeto emanan. (Folio 374 reverso).

5.- Que, el uso actual globo de terreno para la constitución del Resguardo indígena de Musuiui ai, responde a las prácticas culturales y costumbres propias del pueblo Inga, ya que habitan y desarrollan actividades relacionadas con la medicina tradicional, la reproducción de prácticas productivas como las chagras, pesca y caza, así como culturales, enmarcadas en la transmisión del conocimiento ancestral y la protección espiritual del territorio. (Folio 374 reverso).

6.- Que, el territorio pretendido no solo responde a las necesidades básicas de la comunidad, sino que es el lugar donde se reproducen sus valores, sus saberes y su forma particular de ver y habitar el mundo. La formalización del territorio a favor de la comunidad Musuiui ai se justifica plenamente en tanto garantiza la protección de sus derechos fundamentales, la conservación de su cultura y el fortalecimiento de su autonomía, conforme a lo establecido en la normativa vigente sobre propiedad colectiva y derechos de los pueblos indígenas. (Folio 375).

7.- Que, la comunidad indígena Musuiui ai se identifica que se cumple con dicha función social. Esto por cuanto, el predio pretendido cuenta destinación para vivienda; establecimiento de chagras; cultivos; pastizales; sitios donde pescar; sitios con una alta biodiversidad debido a la variedad de ecosistemas; sitios sagrados donde la comunidad puede llevar a cabo sus tradiciones, conservando su cultura y ancestralidad. Además, la constitución de la comunidad garantizará a la comunidad asentada en la pretensión, el uso de su territorio ancestral de manera continua, fortaleciendo así sus medios de vida y el desarrollo de proyectos que mejoren la calidad de vida de cada uno de los integrantes. Sin duda alguna, las prácticas culturales y ancestrales de producción y las formas de ocupar el territorio se verán fortalecidas con el reconocimiento legal del territorio. (Folio 375).

8.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el Resguardo Indígena Musuiui ai del pueblo Inga con dos (2) predios discontinuos de naturaleza jurídica baldía denominados Lote No 1 con FMI 440-80874 y Lote 2 con FMI 440-80875, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, los cuales tienen un área total de **QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO HECTÁREAS CON MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (15854 ha + 1998 m²)**, según plano No. ACCTI023868856347, con fecha de diciembre de 2024, los cuales se identifican de la siguiente manera:

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiui del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

NOMBRE	FMI	ÁREA PREDIO	VEREDA	CODIGO CATASTRAL	GLOBO	ÁREA GLOBO	CARÁCTER LEGAL
LOTE N° 1	440-80874	15486 ha + 0752 m²	ALTO SAN JUAN	No registra	Globo 1	15486 ha + 0752 m²	Baldío
LOTE N° 2	440-80875	368 ha + 1246 m²	ALTO SAN JUAN	No registra	Globo 2	368 ha + 1246 m²	Baldío
ÁREA TOTAL						15854 ha + 1998 m²	

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo indígena Musuiui del pueblo Inga por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo indígena, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza jurídica del resguardo constituido. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Musuiui del pueblo Inga, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiui del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Musuiui del pueblo Inga.

ARTÍCULO SÉXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiuiai del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.11 del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015 en el evento que la autoridad de tierras verifique el incumplimiento de la función social de la propiedad en un resguardo, conforme a sus usos, costumbres y cultura, y de acuerdo con lo previsto en el presente título, dicha autoridad, en concertación con los cabildos y autoridades tradicionales, determinará las causas del incumplimiento y promoverá, cuando sea necesario, el apoyo de las entidades competentes que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, con el fin de adoptar los mecanismos de solución que permitan corregir esta situación.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *"Protección y aprovechamiento de las aguas"* y 2.2.1.1.18.2. *"Protección y conservación de los bosques"*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Registro. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y se notificará al representante legal de la o las comunidades interesadas en la forma prevista en la Ley 1437 de 2011 o las normas que le modifiquen o sustituyan, y una vez en firme, se ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) correspondiente al lugar de ubicación de las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo.

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Mocoa, en el departamento de Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** El presente Acuerdo de Constitución con el código registral 01001 en los folios de matrícula inmobiliaria No. 440-80874 predio "Lote N° 1" Y No. 440-80875 predio "Lote N° 2", los cuales deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Musuiuiai del pueblo Inga, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo de conformidad con la siguiente descripción técnica de linderos:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA RESGUARDO INDÍGENA MUSUIUIAI.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiui ai del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

DESCRIPCIÓN TÉCNICA LOTE N°1 BALDÍO MUSUIUIAI

El bien inmueble identificado con nombre **LOTE N°1 BALDÍO MUSUIUIAI** y catastralmente con NUPRE / Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No. 440-80874, ubicado en la vereda Alto San Juan; en el Municipio de Villagarzón, en el departamento del Putumayo; del grupo étnico Inga, del Resguardo Indígena Musuiui ai, levantado con el método de captura Mixto, y con un área total de 15486 ha + 0752 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 937

LINDEROS TÉCNICOS.

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N=1666480.99 m, E=4549659.36 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 3435.90 metros, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N=1666553.43 m, E=4551200.31 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N=1666642.33 m, E=4553091.48 m, colindando con el Resguardo Indígena Inga De Santiago.

Del punto número 3 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 1708.87 metros, colindando con el Resguardo Indígena Inga De Santiago, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N=1666612.39 m, E=4554581.90 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Inga De Santiago y la margen derecha aguas abajo del Río Bejenjoy.

Lindero 2: Inicia en el punto número 4, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 3374.59 metros, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río Bejenjoy, pasando por el punto número 5 de coordenadas planas N=1666583.29 m, E=4556360.34 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N=1666538.54 m, E=4557742.21 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Bejenjoy y el Resguardo Indígena Nukanchipa Alpa Amukunapa Wasi.

POR EL ESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 6, en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 1239.53 metros, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N=1665427.06 m, E=4557250.98 m, colindando con el Resguardo Indígena Nukanchipa Alpa Amukunapa Wasi.

Del punto número 7 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 2070.64 metros, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N=1664720.67 m, E=4559045.17 m, colindando con el Resguardo Indígena Nukanchipa Alpa Amukunapa Wasi.

Del punto número 8 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 1009.25 metros, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N=1665194.05 m, E=4559881.31 m, colindando con el Resguardo Indígena Nukanchipa Alpa Amukunapa Wasi.

Del punto número 9 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 3083.86 metros, pasando por el punto número 10 de coordenadas planas N=1663898.80 m, E=4560800.21 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N=1663739.58 m, E=4562025.91 m, colindando con el Resguardo Indígena Nukanchipa Alpa Amukunapa Wasi.

Del punto número 11 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 2418.97 metros, colindando con el Resguardo Indígena Nukanchipa Alpa Amukunapa Wasi,

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiiai del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N=1664384.15 m, E=4564298.81 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Nukanchipa Alpa Amukunapa Wasi y la margen derecha aguas abajo del Río San Juan.

Lindero 4: Inicia en el punto número 12, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 9261.69 metros, pasando por el punto número 13 de coordenadas planas N=1662590.73 m, E=4565542.69 m, punto número 14 de coordenadas planas N=1661532.64 m, E=4567337.76 m, punto número 15 de coordenadas planas N=1660022.72 m, E=4569122.33 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N=1659383.41 m, E=4569338.16 m, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río San Juan.

Del punto número 16 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 3003.44 metros, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N=1657543.18 m, E=4568088.59 m, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río San Juan.

Del punto número 17 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 9237.27 metros, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río San Juan, pasando por el punto número 18 de coordenadas planas N=1655477.79 m, E=4568095.93 m, punto número 19 de coordenadas planas N=1651754.55 m, E=4568616.73 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N=1650638.70 m, E=4570329.55 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río San Juan y el predio Baldío De La Nación.

Lindero 5: Inicia en el punto número 20, en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 792.33 metros, colindando con el predio Baldío De La Nación, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N=1649881.50 m, E=4570535.64 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Baldío De La Nación y el Resguardo Indígena Awá La Turbia.

Lindero 6: Inicia en el punto número 21, en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 432.92 metros, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N=1649485.50 m, E=4570361.96 m, colindando con el Resguardo Indígena Awá La Turbia.

Del punto número 22 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 354.18 metros, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N=1649136.17 m, E=4570420.37 m, colindando con el Resguardo Indígena Awá La Turbia.

Del punto número 23 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 413.49 metros, colindando con el Resguardo Indígena Awá La Turbia, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N=1648790.67 m, E=4570297.63 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Awá La Turbia y el predio Baldío De La Nación.

POR EL SUR:

Lindero 7: Inicia en el punto número 24, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 567.52 metros, pasando por el punto número 25 de coordenadas planas N=1648582.44 m, E=4570142.78 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N=1648297.74 m, E=4570033.00 m, colindando con el predio Baldío De La Nación.

Del punto número 26 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 937.35 metros, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N=1649172.87 m, E=4569697.28 m, colindando con el predio Baldío De La Nación.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiui del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

Del punto número 27 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 396.43 metros, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N=1649108.73 m, E=4569306.07 m, colindando con el predio Baldío De La Nación.

Del punto número 28 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 1408.00 metros, colindando con el predio Baldío De La Nación, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N=1647726.24 m, E=4569572.83 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Baldío De La Nación y la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Esperanza.

Lindero 8: Inicia en el punto número 29, en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 229.36 metros, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N=1647801.56 m, E=4569364.13 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Esperanza.

Del punto número 30 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 229.01 metros, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N=1647643.10 m, E=4569238.44 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Esperanza.

Del punto número 31 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 344.64 metros, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N=1647734.39 m, E=4568909.70 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Esperanza.

Del punto número 32 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 203.77 metros, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N=1647659.64 m, E=4568738.38 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Esperanza.

Del punto número 33 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 320.19 metros, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N=1647912.98 m, E=4568838.92 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Esperanza.

Del punto número 34 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 7310.20 metros, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Esperanza, pasando por el punto número 35 de coordenadas planas N=1648044.61 m, E=4568427.49 m, punto número 36 de coordenadas planas N=1648185.29 m, E=4568030.76 m, punto número 37 de coordenadas planas N=1648820.73 m, E=4567582.68 m, punto número 38 de coordenadas planas N=1649663.69 m, E=4567237.21 m, punto número 39 de coordenadas planas N=1650691.41 m, E=4566055.49 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N=1652515.56 m, E=4564928.86 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Esperanza y el predio en propiedad del Cabildo Indígena Nasa Kwe'sx Kiwe.

Lindero 9: Inicia en el punto número 40, en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 1663.19 metros, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N=1654057.97 m, E=4564525.39 m, colindando con el predio en propiedad del Cabildo Indígena Nasa Kwe'sx Kiwe.

Del punto número 41 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 2834.89 metros, colindando con el predio en propiedad del Cabildo Indígena Nasa Kwe'sx Kiwe, pasando por el punto número 42 de coordenadas planas N=1653498.00 m, E=4563429.93 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N=1652344.31 m, E=4562466.21 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad del Cabildo Indígena Nasa Kwe'sx Kiwe y la margen derecha aguas arriba del Río Conejo.

Handwritten signature or mark.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiuai del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

POR EL OESTE:

Lindero 10: Inicia en el punto número 43, en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 677.25 metros, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N=1652671.88 m, E=4561990.00 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Río Conejo.

Del punto número 44 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 443.30 metros, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N=1652970.65 m, E=4562298.70 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Río Conejo.

Del punto número 45 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 354.12 metros, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N=1653244.80 m, E=4562101.46 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Río Conejo.

Del punto número 46 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 1208.54 metros, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N=1654307.06 m, E=4562427.39 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Río Conejo.

Del punto número 47 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 9360.39 metros, pasando por el punto número 48 de coordenadas planas N=1655879.27 m, E=4561245.78 m, punto número 49 de coordenadas planas N=1658007.19 m, E=4560333.52 m, punto número 50 de coordenadas planas N=1658164.49 m, E=4558196.79 m, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N=1659462.96 m, E=4557027.97 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Río Conejo.

Del punto número 51 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 724.60 metros, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N=1659240.22 m, E=4556516.43 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Río Conejo.

Del punto número 52 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 1450.68 metros, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N=1660013.45 m, E=4555847.05 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Río Conejo.

Del punto número 53 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 2176.12 metros, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N=1659670.16 m, E=4554576.20 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Río Conejo.

Del punto número 54 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 10062.57 metros, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Río Conejo, pasando por el punto número 55 de coordenadas planas N=1660620.00 m, E=4552420.43 m, punto número 56 de coordenadas planas N=1661443.46 m, E=4552316.78 m, punto número 57 de coordenadas planas N=1662660.39 m, E=4551229.64 m, punto número 58 de coordenadas planas N=1664742.05 m, E=4549802.12 m, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N=1664887.61 m, E=4548812.73 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Río Conejo y la Reserva Laguna Cocha Cerro Patascoy.

Lindero 11: Inicia en el punto número 59, en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia acumulada de 1821.22 metros, colindando con la Reserva Laguna Cocha Cerro Patascoy, pasando por el punto número 60 de coordenadas planas N=1665715.32 m,

[Firma]

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiuiai del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

E=4549178.87 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Reserva Laguna Cocha Cerro Patascoy y el Resguardo Indígena Inga De Santiago, lugar de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA LOTE N°2 BALDÍO MUSUIUIAI

El bien inmueble identificado con nombre **LOTE N°2 BALDÍO MUSUIUIAI** y catastralmente con NUPRE / Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria 440-80875, ubicado en la vereda Alto San Juan; en el Municipio de Villa garzón, en el departamento del Putumayo; del grupo étnico Inga, Comunidad Indígena Musuiuiai, levantado con el método de captura Mixto, y con un área total de 368 ha + 1246 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 61 de coordenadas planas N=1648083.10 m, E=4568097.07 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 923.21 metros, pasando por el punto número 62 de coordenadas planas N=1647944.73 m, E=4568446.02 m, hasta encontrar el punto número 63 de coordenadas planas N=1647893.80 m, E=4568809.16 m, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Esperanza.

Del punto número 63 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 378.82 metros, hasta encontrar el punto número 64 de coordenadas planas N=1647614.00 m, E=4568772.12 m, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Esperanza.

Del punto número 64 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 390.79 metros, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Esperanza, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N=1647650.82 m, E=4569111.58 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo de la Quebrada La Esperanza y el predio del señor Edison Rodríguez.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 65, en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 264.44 metros, hasta encontrar el punto número 66 de coordenadas planas N=1647397.65 m, E=4569060.56 m, colindando con el predio del señor Edison Rodríguez.

Del punto número 66 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 473.84 metros, colindando con el predio del señor Edison Rodríguez, pasando por el punto número 67 de coordenadas planas N=1647180.15 m, E=4569174.50 m, hasta encontrar el punto número 68 de coordenadas planas N=1646984.24 m, E=4569232.17 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Edison Rodríguez y la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Sin-Nombre.

Lindero 3: Inicia en el punto número 68, en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 195.62 metros, hasta encontrar el punto número 69 de coordenadas planas

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiui del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

N=1647001.00 m, E=4569420.00 m, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Sin Nombre.

Del punto número 69 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 665.61 metros, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Sin Nombre, pasando por el punto número 70 de coordenadas planas N=1646714.19 m, E=4569497.36 m, hasta encontrar el punto número 71 de coordenadas planas N=1646519.06 m, E=4569784.67 m, ubicado en la margen derecha aguas debajo de la desembocadura de la Quebrada Sin Nombre sobre la Quebrada La Turbia.

POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia en el punto número 71, en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 542.23 metros, hasta encontrar el punto número 72 de coordenadas planas N=1646305.02 m, E=4569389.05 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Turbia.

Del punto número 72 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 99.78 metros, hasta encontrar el punto número 73 de coordenadas planas N=1646372.69 m, E=4569333.51 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Turbia.

Del punto número 73 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 191.08 metros, hasta encontrar el punto número 74 de coordenadas planas N=1646287.56 m, E=4569168.08 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Turbia.

Del punto número 74 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 143.31 metros, hasta encontrar el punto número 75 de coordenadas planas N=1646156.76 m, E=4569184.42 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Turbia.

Del punto número 75 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 448.75 metros, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Turbia, hasta encontrar el punto número 76 de coordenadas planas N=1645955.49 m, E=4568812.66 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Turbia y el predio del señor Isidro Guzman.

Lindero 5: Inicia en el punto número 76, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 639.89 metros, hasta encontrar el punto número 77 de coordenadas planas N=1646483.59 m, E=4568451.32 m, colindando con el predio del señor Isidro Guzman.

Del punto número 77 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, con una distancia de 800.79 metros, colindando con el predio del señor Isidro Guzman, hasta encontrar el punto número 78 de coordenadas planas N=1645713.90 m, E=4568230.30 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Isidro Guzman y la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Turbia.

Lindero 6: Inicia en el punto número 78, en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 597.87 metros, hasta encontrar el punto número 79 de coordenadas planas N=1645563.92 m, E=4567769.44 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Turbia.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiuai del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

Del punto número 79 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1220.79 metros, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Turbia, pasando por el punto número 80 de coordenadas planas N=1645980.63 m, E=4567292.70 m, hasta encontrar el punto número 81 de coordenadas planas N=1646417.07 m, E=4567062.39 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Turbia y el predio en propiedad del Cabildo Indígena Nasa Kwe'sx Kiwe.

POR EL OESTE:

Lindero 7: Inicia en el punto número 81, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 1887.63 metros, pasando por el punto número 82 de coordenadas planas N=1646563.70 m, E=4567246.18 m, punto número 83 de coordenadas planas N=1646801.31 m, E=4567371.27 m, punto número 84 de coordenadas planas N=1646876.98 m, E=4567402.60 m, punto número 85 de coordenadas planas N=1647210.24 m, E=4567498.38 m, punto número 86 de coordenadas planas N=1647489.48 m, E=4567519.94 m, punto número 87 de coordenadas planas N=1647684.67 m, E=4567643.49 m, punto número 88 de coordenadas planas N=1647814.03 m, E=4567753.10 m, hasta encontrar el punto número 89 de coordenadas planas N=1647837.73 m, E=4568026.78 m, colindando con el predio en propiedad del Cabildo Indígena Nasa Kwe'sx Kiwe.

Del punto número 89 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, con una distancia de 82.90 metros, hasta encontrar el punto número 90 de coordenadas planas N=1647833.04 m, E=4568109.55 m, colindando con el predio en propiedad del Cabildo Indígena Nasa Kwe'sx Kiwe.

Del punto número 90 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 250.38 metros, colindando con el predio en propiedad del Cabildo Indígena Nasa Kwe'sx Kiwe, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad del Cabildo Indígena Nasa Kwe'sx Kiwe y la margen derecha aguas abajo de la Quebrada La Esperanza, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025.

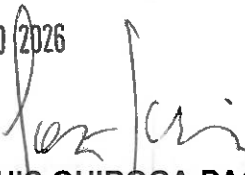
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comunicación: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía de Villagarzón del departamento del Putumayo, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Musuiui del pueblo Inga, con dos (2) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **13 MAYO 2026**


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Lina Sofía Perdomo Castro / Abogada contratista SDAE – ANT 

Flor Carime Cuero León / Social contratista SDAE - ANT 

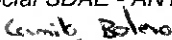
Eliana Mildred Ospitia Acero / Ingeniera Agroambiental contratista SDAE – ANT 

Evangelina Constanza Páez/Abogada coordinación UGT SDAE -ANT 

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder equipo de constitución SDAE-ANT 

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SDAE – ANT

Diana María Del Mar Pino Humánez / Líder equipo Social SDAE - ANT 

Jhoan Camilo Botero / Líder Topógrafo SDAE – ANT 

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SDAE – ANT 

Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT 

Farlin Perea Rentería / Director de Asuntos Étnicos ANT 

Vo Bo.: Jorge Enrique Ospina Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR

William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR 